

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.540.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando, en comisión, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. José Rodríguez Sedano y Lasuén, que lo es de segunda, de la Dirección General del Tesoro.—Página 286.

Otros ídem id. Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Vicente Zaidín y Alvarez, D. Adriano Méndez Rodríguez, D. Ramón Poste y Nicolich, D. Antonio Chápuhi Navarro, don León Carrillo de Albornoz, D. Ramón Vázquez de Parga, D. José Corrat y Larré, D. Juan Monmeneu y López Reynoso, D. Alejandro Ruiz de Tejada, D. Esteban Benito Pérez, D. Manuel Obregón y Ochoteco, D. Eduardo de Illana y Sánchez de Vargas, D. Antonio Díaz Cañabate, don José Valcorba y Mexía, D. Francisco Salazar y Sáinz de la Lastra, D. Estanislao Suárez Inclán, D. José Mármol y Fernández, D. Adrián Mínguez y Val, D. Antonio Simón Lombardo, D. Máximo Cánovas del Castillo y Vallejo, D. Vicente de Ciria y Pont, D. Luis Cos-Gayón y Seán, don Leopoldo González Zabala y D. Miguel García Ponte, que lo son todos de tercera clase en los destinos que se mencionan.—Páginas 286 á 288.

Otro declarando jubilado, á su instancia, por imposibilidad física, á D. Joaquín Tamayo Vigaray, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, cesante.—Página 288.

Otro concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos, á don Juan García Sola y Rodríguez, Interventor de Hacienda de la provincia de Navarra.—Página 288.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Inspector de Seguridad de Barcelona don Adolfo Riquelme Sánchez, declarándole cesante.—Página 288.

Otro nombrando Inspector de Seguridad de Barcelona á D. Alfonso García Vivar, Coronel de la Guardia Civil.—Página 288.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden habilitando los de Valencia, Almería, Alicante y Málaga como puertos de embarque y desembarque de los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal destinados desde la Península á prestar sus servicios en el territorio de la Audiencia de Las Palmas (Canarias), además de los puertos habilitados por las Reales órdenes de 8 de Enero y 10 de Junio de 1914.—Página 288.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 288 y 289.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo se dé cumplimiento á la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don José Ricoma Tulusans contra la Real orden de este Ministerio de 16 de Mayo de 1914, sobre devolución de cuota para regimir del servicio de la Armada.—Páginas 289 y 290.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á la Federación Nacional de fabricantes de pastas para sopa, para exportar, mediante las formalidades que se publican, las que se elaboran con triges que por su exclusiva cuenta y riesgo habrá de importar previamente del extranjero.—Páginas 290 y 291

Ministerio de la Gobernación:

Real orden sobre aplicación de la Leyes del trabajo á los cocineros, reposteros y similares.—Página 291.

Otra declarando tradicional el mercado que se celebra todos los domingos en Béjar.—Páginas 291 y 292.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de la declaración de derechos pasivos durante

la primera quincena de Enero actual.—Página 292.

Disponiendo que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por las Delegaciones de Hacienda para su pago el cupón número 66, vencimiento 1.º de Abril próximo, correspondientes á los títulos de Deuda é inscripciones que se mencionan.—Página 293.

Dirección General de Contribuciones.—Anunciando haber sido nombrado don Wenceslao López Estrada, Ordenanza de la Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.—Página 295.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expediente incoado en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 295.

Dirección General del Timbre del Estado.—Concediendo á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España la exención del impuesto de Timbre correspondiente á las 12.411 Obligaciones hipotecarias especiales de la línea de Segovia á Medina, de 500 pesetas cada una é interés de 3 por 100 anual.—Página 295.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Bellas Artes.—Anunciando con curso para la presentación de proyectos para el monumento nacional conmemorativo de la independencia del Brasil.—Página 296.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Declarando que la formación de proyectos para instalación de líneas de conducción de energía eléctrica no puede considerarse comprendido entre los que dan derecho á la entrada en propiedad ajena para la toma de datos.—Página 296.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros La Unión y el Fénix Español, Banco de España (Madrid y Lugo) y Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—ORDENOS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Continuación del escatón de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. José Rodríguez Sedano y Lasuén, que lo es de segunda de la Dirección General del Tesoro; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública á D. Vicente Zaidín y Alvarez, que lo es de tercera, Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública á D. Adriano Méndez Rodríguez, que lo es de tercera, de la Dirección General de Contribuciones; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Román Posse y Nicolich, que lo es de tercera, Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Antoniá Chápuli Navarro, que lo es de tercera, Delegado de Hacienda en la provincia de León; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. León Carrillo de Albornoz, que lo es de tercera, Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Ramón Vázquez de Parga, que lo es de tercera, de la Dirección General de Contribuciones; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. José Corral y Larre, que lo es de tercera, Inspector regional; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Juan Monmeneu y López Reynoso, que lo es de tercera, Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Alejandro Ruiz de Tejada; que lo es de tercera, Inspector regional; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Esteban Benito Pérez, que lo es de tercera, Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Manuel Obregón y Ochoteco, que lo es de tercera, de la Dirección General de Propiedades é Impuestos; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Eduardo de Illana y Sánchez de Vargas, que lo es de tercera, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Antonio Díaz Cafabate, que lo es de tercera, Interventor de la Ordenación de pagos de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. José Valcorba y Mexía, que lo es de tercera, Inspector regional; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Francisco Salazar y Sáinz de la Lastra, que lo es de tercera, Interventor de Hacienda de la provincia de Málaga; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Estanislao Suárez Inclán, que lo es de tercera, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. José Mármol y Fernández, que lo es de tercera, en la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y Giro Mutuo y del Monopolio de Cerillas; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Adrián Mínguez y Val, que lo es de tercera, Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Antonio Simonet Lombardo, que lo es de tercera, Delegado de Hacienda en la provincia de Alabaete; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Máximo Cánovas del Castillo y Vallejo, que lo es de tercera, de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Vicente de Ciria y Pont, que lo es de tercera, Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Luis Cos-Gayón y Seán, que lo es de tercera, Delegado de

Hacienda en la provincia de Avila; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Leopoldo González Zabala, que lo es de tercera, Inspector regional; entendiéndose retrotraído el presente nombramiento á la fecha del citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º párrafo segundo, de Mi Decreto de 8 del actual,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Miguel García Ponte, que lo es de tercera, Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física debidamente justificada y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquín Tamayo Vigaray, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, cesante.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo determinado en la base 4.ª, letra D, de la Ley de 29 de Junio de 1867,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos, en especial recompensa de sus servicios y merecimientos, á D. Juan García Sala y Rodríguez, al tiempo de ser jubilado del destino de Interventor de Hacienda de la provincia de Navarra, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que cese en el cargo de Inspector de Seguridad de Barcelona D. Adolfo Riquelme Sánchez, declarándole cesante.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

Con arreglo á los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912,

Vengo en nombrar Inspector de Seguridad de Barcelona á D. Alfonso García Vivar, Coronel de la Guardia Civil.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 8 de Enero y 10 de Junio de 1914 habilitaron los puertos de Cádiz, Barcelona y Vigo para el embarque y desembarque de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal destinados desde la Península á prestar sus servicios en el territorio de la Audiencia de Las Palmas y viceversa, y conviniendo al servicio público y á los intereses del Tesoro habilitar más puertos para dicho servicio en la costa del mar Mediterráneo, puesto que con ello, lejos de aumentarse el gasto con el crédito que para su dotación figura en el presupuesto vigente, se producirá en la mayoría de los casos la economía consiguiente á la menor distancia del recorrido marítimo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que además de los tres precitados puertos se consideren también como puntos de embarque y desembarque los de Valencia, Almería, Alicante y Málaga, para los efectos del pasaje marítimo y equipaje de los mencionados funcionarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 30 de Noviem-

bre último, promovida por D. Blas Selva Gomis, vecino de Elche, provincia de Alicante, en el recurso de alzada contra la resolución dictada por el Gobernador militar de dicha provincia, que deniega los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento á su hijo Blas Selva Pérez, soldado del Regimiento Infantería de la Princesa, número 4, por no haberlos solicitado en el plazo marcado en el artículo 276 de la citada ley; y teniendo en cuenta que la Real orden de 20 de Enero de 1916 (D. O. número 17), concede los beneficios indicados aun cuando hayan sido solicitados después del sorteo, y que se halla justificado que los reclutas Jaime y Francisco Selva Pérez, hijos del recurrente, pertenecientes á los reemplazos de 1910 y 1913, respectivamente, el primero se redimió á metálico y el otro sirvió en filas, y que por lo tanto le son aplicables los beneficios que pretende,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, se devuelvan 250 correspondientes á la carta de pago número 81, expedida en 24 de Septiembre de 1917, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1918

CIERVA.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1918.

CIERVA.

Señores Capitanes Generales de las 2.ª, 4.ª, 6.ª y 8.ª Regiones.

Continúa que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reclutados	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CASA DE RESIDENCIA	FECHAS DE LAS BARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Escuela que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reintegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Rafael Campos García.....	1914	Málaga.....	Málaga.....	Málaga, 17...	7 Febro. 1914	32	Málaga.....	1.000
Francisco García Caballé ..	1914	Barcelona....	Barcelona....	Barcelona, 61.	22 Enero 1914..	182	Barcelona ..	500
José M. ^a Alvarez Galindez...	1914	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao, 86....	11 Febro. 1914.	166	Vizcaya	1.000
Vicente Garma Páez.....	1917	Betanzos.....	Coruña.....	Betanzos, 106.	26 Enero 1917.	218	Coruña	500

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, se ha dictado, con fecha 31 de Octubre del año último, la sentencia siguiente:

«D. Juan Gualberto Bermúdez, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa y Corte de Madrid, á 31 de Octubre de 1917; en el pleito que ante Nós pende en única instancia, entre don José Ricoma Tutusans, demandante, representado por el Letrado D. Salvador Raventós, y el Fiscal, á nombre de la Administración general del Estado, demandada, contra Real orden del Ministerio de Marina de 16 de Mayo de 1914, sobre devolución de cuota para redimir del servicio en la Armada:

Resultando que en el reemplazo para la Armada en el año 1911, se señaló al Trozo de Tarragona un cupo de 22 individuos, computándose 48 mozos, entre los que figuraban José Folch con el número 5 y José Ricoma Monguío con el número 29:

Resultando que exceptuado José Folch como hijo único de viuda pobre, le correspondió á José Ricoma sustituirle en el servicio activo, redimiéndole su padre de prestarlo mediante el pago de 1.500 pesetas:

Resultando que cesada la causa de exención de Folch, éste, que á instancia de Ricoma fué convocado al servicio activo, se redimió también á metálico, y en su vista, José Ricoma Tutusans y su hijo el mozo del mismo nombre, elevaron instancia en Octubre de 1913 al Capitán general del Apostadero de Cartagena, solicitando la devolución de las 1.500 pesetas satisfechas por ellos para la redención del servicio, y se fundaron en el ingreso y redención del sustituto Folch y en las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada de 17 de Agosto de 1885:

Resultando que dado el curso correspondiente á esta instancia, emitieron informes favorables á la pretensión deducida el Auditor del Apostadero de Carta-

gena, la segunda Sección del Estado Mayor Central de la Armada y la Asesoría general del Ministerio, estimándola amparada por el artículo 80 de la ley de Reclutamiento de 17 de Agosto de 1885 y por las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1892 y de 16 de Enero de 1894:

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado, el Ministerio de Marina, de acuerdo con la consulta de dicho Alto Cuerpo, resolvió por Real orden de 16 de Mayo de 1914 que no había lugar á acceder á la devolución solicitada:

Resultando que se funda esta resolución en que tanto el sustituto Ricoma, como el sustituto Folch, estuvieron sujetos al llamamiento al servicio, que de él se libraron por la redención á metálico, y que estas redenciones cubrieron independientemente la respectiva responsabilidad de cada uno de los mozos durante un plazo más ó menos largo, por lo que habiendo surtido ya sus efectos la que se reclama, es improcedente su devolución:

Resultando que contra esta Real orden interpuso pleito contencioso-administrativo José Ricoma Tutusans, y personado luego en su nombre el Letrado D. Salvador Raventós, formalizó la demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se deje sin efecto la resolución impugnada, declarando en su lugar procedente la devolución al actor de la cantidad que abonó como cuota de redención del servicio activo de la Armada de su hijo José Ricoma Monguío, inscrito en el reemplazo de 1911, y que en definitiva quedó en situación de disponible como excedente del cupo al cubrir la plaza el también redimido José Folch:

Resultando que el Fiscal contestó á la demanda con la solicitud de que se absuelva de ella á la Administración:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Cándido R. de Celis:

Visto el artículo 80 de la Ley de 17 de Agosto de 1885 para el reclutamiento y reemplazo del personal de tripulación de los buques de la Armada, que dice:

«Art. 80. Si el inscrito que se redimió por metálico fuere declarado excluido del servicio por las causas expresadas en los artículos 35 y 37, ó resultare libre de responsabilidad por haber cubierto su plaza otro individuo de número anterior,

se le devolverá la suma que por redención hubiese entregado.»

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de 17 de Agosto de 1885 para el reclutamiento y reemplazo del personal de tripulación de los buques de la Armada, son dos los casos en que ha de devolverse al inscrito la suma que por redención hubiese entregado, á saber: cuando el inscrito fuere declarado excluido del servicio por las causas expresadas en los artículos 35 y 37, ó cuando resultare libre de responsabilidad por haber cubierto su plaza otro individuo de número anterior:

Considerando que en el segundo de estos casos se halla comprendido Ricoma porque José Folch, individuo á quien le correspondió en el alistamiento el número 5, anterior al de Ricoma, que obtuvo el 29, cubrió su plaza, resultando éste, por tal hecho, libre de responsabilidad:

Considerando que sucedieron de esta suerte los casos:

1.º Porque si á pesar del número 29 se llamó á Ricoma á formar parte del cupo de 22 individuos señalado en el Trozo de Tarragona, fué en calidad de suplente de Folch, que había sido exceptuado.

2.º Porque en tal situación y concepto, ocupando Ricoma el lugar de Folch, ocurrió la redención de aquél, y

3.º Porque cesado el motivo de la excepción, utilizó á su vez Folch la redención á metálico:

Considerando que en su virtud quedó bajo dos aspectos extinguida la responsabilidad del inscrito disponible Ricoma, en primer término porque á causa de la redención de Folch, que equivale á la prestación personal del servicio, fué cubierta su plaza, y porque, en segundo lugar, hallándose ya cubierto el cupo, no podía ser objeto de un nuevo llamamiento:

Considerando que si la razón legal no lo exigiera expresamente, propendería á reconocerla la circunstancia concurrente en este caso, de que no sería justo que el Estado percibiera por un solo número dos redenciones que significan cubrir dos veces una sola plaza;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Marina en 16 de Mayo

de 1914, impugnada en este pleito, y en su lugar declaramos que procede devolver á D. José Ricoma la cantidad que abonó como cuota de redención del servicio activo de la Armada de su hijo José Ricoma, inscrito en el reemplazo de 1912.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Marín de la Bárcena.—José Bahamonde.—Alfredo de Zavala.—Carlos Groizard.—Cándido R. de Celis.—Camilo Marquina.—Manuel Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Cándido R. de Celis, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de lo cual como Secretario de la misma certifico.

Madrid á 31 de Octubre de 1917.—Juan Gualberto Bermúdez.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley Orgánica de esta Jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina á los efectos del referido artículo y los del 84 de la citada Ley.

Madrid á 29 de Noviembre de 1917.—Juan Gualberto Bermúdez.»

Y habiéndose dignado disponer el REY (q. D. g.) la ejecución de dicha sentencia, lo digo á V. E., de Real orden, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1918.

GIMENO.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Comandante general del Apostadero de Cartagena.

Señor Asesor general.

Señor Intendente general.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Pedro Maldonado, fabricante, con residencia en Zaragoza, en nombre de la Federación Nacional de pastas para sopa, que comprende la mayoría de fabricantes de España, solicitando que se les autorice para exportar las que elaboren con las harinas del trigo que se proponen importar procedente de América:

Resultando que la petición se fundamenta en que se trata de un artículo cuya fabricación, por afectar directamente al consumo, no consiente elevar su precio más que dentro de muy estrechos límites y por razones muy justificadas, y en cambio el mercado de exportación permite en estos instantes mayores ganancias, y,

por consiguiente, el desarrollo y afianzamiento de un ramo de la industria nacional en el que encuentran ocupación numerosos obreros, multiplicando el trabajo y contribuyendo al enriquecimiento de nuestra economía; y en que con tal medida podría sostenerse la actividad de las fábricas á plena producción, sin que la salida de las pastas elaboradas pueda ocasionar perturbación alguna en el mercado nacional de harinas:

Considerando que si bien la operación que se solicita reúne los caracteres esenciales de una admisión temporal, ya que en definitiva se trata de la importación de una mercancía que ha de ser transformada por procedimientos industriales para luego reexportarse á los mercados extranjeros, en este caso y por la circunstancia de hallarse actualmente exento de derechos de Arancel el trigo, queda reducida á una simple autorización de exportación, condicionada por la exigencia de la previa importación de dicho cereal:

Considerando que desde el momento en que la elaboración de estas pastas ha de hacerse con harina obtenida de los trigos que habrá de importar dicha Federación no hay fundamento racional para impedir la exportación de las mismas, toda vez que esta medida fué adoptada con objeto de reservar para la pañadería el *stock* nacional de harina:

Considerando que para que la operación que se pretende realizar resulte benéfica para el consumo nacional, será conveniente reservar á favor de éste una parte prudencial del trigo importado, que no habrá de computarse, por tanto, para la exportación de pastas, y que la importación de dicho trigo deberá efectuarse en forma que no reste tonelaje al que el Estado utilice para transportar los trigos ó harinas que adquiriera con destino al abastecimiento interior, y

Considerando que para mantener la normalidad de precios en el mercado nacional y establecer un margen diferencial á favor de éste, será oportuno imponer un gravamen á la exportación de las referidas pastas y fijar un límite á la cantidad que anualmente haya de exportarse,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se autorice á la Federación Nacional de fabricantes de pastas para sopa, para exportar las que se elaboren con los trigos que por su exclusiva cuenta y riesgo habrá de importar previamente del extranjero, mediante las formalidades siguientes:

a) Por cada 100 kilos de trigo importado, podrán exportarse 80 kilos de pasta elaborada, reputándose el otro 20 por 100 como subproducto de la fabricación que quedará á beneficio del consumo interior.

b) Las pastas satisfarán á su exporta-

ción un gravamen cuya cuantía será de cinco pesetas los 100 kilos, peso neto.

c) La exportación anual de las pastas, con arreglo á este régimen, no podrá exceder de la alcanzada para dicho artículo durante el año 1917.

d) La importación del trigo habrá de realizarse en buques no designados por el Comité de Tráfico Marítimo para el transporte de dicho cereal con destino al abastecimiento nacional, y por una Aduana marítima de primera clase, y á tal efecto, la Federación notificará oportunamente á esa Dirección General los nombres de los buques que conduzcan las expediciones, cantidad y Aduana en que habrá de efectuarse la descarga.

A la llegada de las expediciones y mediante la presentación de las oportunas declaraciones de despacho á nombre de la Federación, se efectuará el reconocimiento y aforo con asistencia de un perito, que para cada caso nombrará la Aduana, pero cuya retribución correrá á cargo de la Federación, el cual examinará las partidas de trigo objeto del aforo, y dictaminará acerca de si el trigo reúne ó no condiciones apropiadas para la fabricación de pastas para sopa y panificación, extendiéndose un certificado en que se haga constar una ú otra circunstancia, y que se unirá á los respectivos documentos de despacho.

e) Esa Dirección General abrirá una cuenta corriente, en cuyo cargo figurarán las cantidades de trigo que se importen á nombre de la Federación Nacional de productores de pastas para sopa, especificando las Aduanas de entrada, número de los documentos de adeudo correspondientes y peso del trigo resultante de cada aforo, así como el resultado del examen pericial, y en la data, las partidas de pastas para sopa que se exporten á nombre de la misma entidad, anotando el número y fecha de la factura de exportación, la Aduana de salida, peso de la mercancía é importe del gravamen satisfecho.

No se acreditará en el cargo de esta cuenta las cantidades de trigo respecto á las cuales el perito hubiese apreciado no reunían condiciones para la elaboración.

f) La exportación de pastas para sopa deberá efectuarse preferentemente por las Aduanas de Barcelona, Port-Bou ó Irún; pero la petición para cada expedición ó envío habrá de formularse por la Federación á la Dirección General de Aduanas, la que una vez determinado si existe margen bastante en la cuenta corriente, autorizará la salida.

g) La Federación Nacional de productores de pastas para sopa adquirirá la obligación de subvenir preferentemente á las necesidades del abastecimiento nacional de pastas para sopa, asegurando un precio máximo que no excederá de 30 pesetas en los 100 kilogramos para las

pastas á granel ó con envase corriente sobre el de la harina nacional propia para esta industria y la panificación.

h) La Federación habrá de facilitar á la Administración la fiscalización que ésta estime conveniente establecer sobre todas las operaciones de entrada y salida de las fábricas.

i) El régimen establecido por la presente Real orden sólo podrá subsistir en tanto las circunstancias no aconsejaren establecer algún derecho de Arancel á la importación de los trigos, cesando también en el caso de que la Federación aumentase sobre el límite fijado en el apartado f), el precio de las pastas para sopa que destine al consumo interior ó en el de que no atienda suficientemente á las necesidades del mismo. Igualmente podrá suspenderse si transcurridos diez meses á partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID no se hubiesen realizado importaciones de trigo á cuenta de la Federación ó si se decretase la exportación con carácter general de las pastas, bien libremente ó ya con pago de gravamen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia dirigida en 2 de Octubre de 1917 por D. Antonio Bermúdez, Presidente de la Federación de cocineros, pasteleros, reposteros y similares de España, en solicitud de que las profesiones antes citadas no sean consideradas como domésticas, sino como profesiones ú oficios autónomos, y que se les aplique todas las leyes del trabajo que tutelan las otras profesiones ú oficios:

Resultando que los cocineros, pasteleros, reposteros y similares han estado asociados con los camareros hasta 1913, en que se organizaron independientemente:

Resultando que con fecha 17 de Octubre de 1917 se remitió la expresada instancia á informe del Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que no cabe equiparar á los cocineros con los pasteleros y reposteros, pues unos y otros están expresamente diferenciados en la ley del Descanso dominical, y que en el artículo 20 del Reglamento para su aplicación se determina que las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las onces de la mañana del domingo, debiendo, por tanto, desde esa hora en adelante gozar del debido descanso los pasteleros y reposteros, con las compensaciones que concede el artículo 18, apar-

tado 2.º, del citado Reglamento durante la semana, respecto de las horas trabajadas en domingo:

Considerando que es distinto el caso en que se encuentran los cocineros, pues el repetido artículo 20 establece que las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescados podrán permanecer abiertos todo el día del domingo, y que, por lo tanto, de establecerse el descanso dominical para los cocineros, sería difícil para esa clase de establecimientos, que precisamente tiene en domingo una clientela la más numerosa, atender al servicio á que están dedicados y permanecer abiertos:

Considerando la necesidad de definir en primer término los casos en que á los cocineros les son aplicables los preceptos del descanso dominical, y cuando, por el contrario, sus servicios revisten un aspecto puramente doméstico ó familiar:

Considerando que la Real orden de 7 de Mayo de 1913 disponía que los camareros, mozos, cocineros, etc., no podrían ser considerados como obreros porque no ejecutan trabajos manuales al servicio de la industria, entendida ésta con arreglo á la definición de la Real orden de 14 de Agosto de 1907, y que tampoco podían ser comprendidos en los dependientes de comercio internos, á quienes hace referencia la Real orden de 16 de Julio de 1908, toda vez que el trabajo peculiar en los hoteles, restaurants, etc., no entrañando transformación de productos no debe ser considerado como comercial, por todo lo cual el trabajo realizado por mozos, camareros, pinches, criados, cocineros y ayudantes de cocina de ambos sexos en hoteles, restaurants, etc., era considerado como doméstico:

Considerando que á instancia del Presidente de La Unión del Arte Culinario, pidiendo se estudiara nuevamente el asunto, el Instituto de Reformas Sociales se dirigió á este Ministerio para que quedase en suspenso la Real orden de 14 de Agosto de 1907, lo que se acordó así por la de 28 de Junio de 1913:

Considerando que entre los cocineros y camareros existe una notable diferencia profesional, pues se trata de oficios que no pueden asimilarse en un mismo concepto jurídico y legal, ya que el de cocinero supone un aprendizaje y cabe en él mayor perfeccionamiento y está además sujeto á un salario fijo, no á la relación singular del camarero con el patrono y con el público:

Considerando que el cocinero que trabaja en un establecimiento público, hotel, fonda, café, etc., para el público, no dedicándose al servicio exclusivo de los propietarios y de sus sirvientes y criados, y disfrutando un sueldo fijo, puede ser considerado realmente como un obrero, caso en que no se encuentra el cocinero

que ejerce su profesión en una casa particular como uno de tantos criados y servidores á sueldo:

Considerando que aunque por la definición que del concepto de patronos y de obrero que se contiene en el artículo 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, se robustece la antes señalada entre el cocinero de una casa particular y el de un establecimiento público, pudiendo considerarse en este segundo como patrono al propietario de la industria donde el trabajo se presta, todo lo referente á la aplicación é interpretación de la ley de Accidentes del trabajo es de la competencia de los Tribunales de justicia:

Vistas las disposiciones aplicables al caso; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para los cocineros que trabajen en establecimientos públicos, como hoteles, fondas, casas de comidas, cafés, etcétera, y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y de sus dependientes y criados, les sea aplicable el descanso semanal á que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904, restituyéndoseles durante la semana la jornada entera que hubiesen trabajado en domingo, y

2.º Que en cuanto á la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900 á esta clase de trabajos, es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Sociedad de Dependientes de Comercio é Industria, de Béjar, solicitando que no se celebre el mercado dominical en aquella ciudad:

Resultando que abierta información sobre este asunto, se ha demostrado que efectivamente, por lo menos desde el año 1852, viene celebrándose un mercado dominical en la ciudad de Béjar:

Resultando que según manifestación del Alcalde de la expresada ciudad, en dicho Ayuntamiento existen antecedentes de una Real ejecutoria, dada en Madrid á 15 de Abril de 1575, refrendada por D. Juan de Vivancos, dos provisiones del año 1581, y otros varios documentos relativos al mercado citado, que no se acompañan al expediente por no ser posible el desglose de los mismos:

Resultando que en la ciudad de Béjar se celebra además otro mercado semanal los jueves:

Considerando que aunque la Alcaldía de Béjar no haya solicitado hasta la fecha el reconocimiento de los expresados

mercados, á los efectos del último párrafo del artículo 9.º del Reglamento de 19 de Abril 1905, no resulta este ilegal, pues si bien es cierto que mientras los mercados dominicales no sean reconocidos de Real orden, no se puede proceder á la celebración de los mismos, no es menos cierto que la omisión de aquella formalidad legal no es causa de prescripción del derecho, estando previsto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, que la facultad á reclamar el reconocimiento de mercados no prescribe:

Considerando que en el caso de que se trata, todavía se vigoriza aquel derecho por la constante celebración del mercado:

Considerando que conforme al último párrafo del artículo 9.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Descanso en domingo, se exceptúan de la prohibición los mercados y las ferias que por tradicional costumbre se celebren:

Considerando la necesidad de proceder con espíritu restrictivo para evitar que por interpretación extensiva de las excepciones pierda su fuerza la regla general del descanso dominical, y mucho más en el caso presente, ya que las repetidas denuncias de la dependencia mercantil de Béjar y de la correspondiente Inspección regional del Trabajo, demuestran que la Alcaldía que defiende el derecho á la excepción no ha tenido en cuenta que estas excepciones están condicionadas al buen cumplimiento de los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento citado, debiendo velar con especial cuidado por que la dependencia mercantil disfrute de la oportuna compensación del descanso dominical, y sin que en ningún caso puedan trabajar en domingo, ni con excepción ni sin ella, las mujeres y los niños, cuyos derechos están puntualizados en la Ley de 13 de Marzo de 1900:

Vistas las disposiciones citadas y el artículo 3.º de la Ley; oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se declara mercado tradicional el que se celebra en Béjar los domingos de todo el año, y por tanto, podrán permanecer abiertos los comercios en ese día, durante la celebración del mismo.

2.º Que la celebración de dicho mercado, según el uso, debe terminar á las trece horas de los domingos.

3.º Que no obstante la celebración del mercado, deberá la Alcaldía de Béjar velar con especial cuidado por que la dependencia mercantil disfrute de los derechos que le conceden los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, corrigiendo con especial severidad las transgresiones de las disposiciones referidas, y

4.º Que en ningún caso se permitirá el trabajo en domingo de las mujeres y

de los niños, cuando éstos sean de la edad prevista en la Ley de 13 de Marzo de 1900.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Gobernador civil de Salamanca.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Enero de 1918.

	Pesetas.
D. José Amado é Ibáñez, Inspector del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos de 8.750, por Madrid.....	7.000,00
D. Salvador Sobrini y Argullos, Jefe de Administración de tercera clase, oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.500 pesetas, tres quintos de 7.500, por Madrid.....	4.500,00
D. Francisco Requejo y Avedillo, Jefe de Administración de tercera clase, Interventor de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.500 pesetas, tres quintos de 7.500, por Zamora.....	4.500,00
D. Silverio Baguer y Corsí, Ministro Residente que fué. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, dos quintos de 7.500, por Madrid.....	3.000,00
D. Félix Rodríguez Richter, Jefe de Negociado de primera clase, Interventor de Hacienda de Pontevedra. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos de 6.000, por Pontevedra.....	2.400,00
D. Braulio Ortiz Ibáñez, Inspector de Vigilancia de segunda clase, Secretario de Sección de dicho Cuerpo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000, por Barcelona.....	2.400,00
D. José Figueras y Camps, Oficial de cuarta clase en la Intervención de Hacienda de Gerona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 2.000, por Gerona.....	1.200,00
D. Leopoldo Benítez y Castilla, Oficial de cuarta clase en la Intervención de Hacienda de Cádiz. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 2.000, por Cádiz.....	1.200,00

	Pesetas.
D. Casimiro Urech y Miralles, Oficial tercero de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos de 2.500, por Barcelona.....	1.000,00
D. Telesforo Bárcena de la Cuesta, Oficial tercero de Hacienda en la Tesorería de Guadalupe. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos de 2.500, por Madrid.....	1.000,00
D. Celedonio Carrascosa y Calleja, Oficial tercero de Hacienda en la Administración de Propiedades é Impuestos de Albacete. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos de 2.500, por Alicante.....	1.000,00
Importan las jubilaciones. 29.200,00	

REHABILITACIONES Y EXCEDENCIAS

Excmo. Sr. D. Emiliano Ortuño Berte, Director general de Correos y Telégrafos. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo anual de 4.375 pesetas, por Madrid.....	4.375,00
Excmo. Sr. D. Federico Carlos Bas, Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre, Giro Mutuo y Monopolio de Cerillas. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo anual de 3.000 pesetas, por Madrid.....	3.000,00
D. Ramón Castillo y García, Jefe de Negociado de primera clase en el Cuerpo de Abogados del Estado. Se le declara con derecho á disfrutar el haber pasivo, como excedente, de 3.000 pesetas anuales, mitad del sueldo asignado, por Madrid.....	3.000,00
Importan las rehabilitaciones y excedencias.... 10.375,00	

JUBILACIONES REMUNERATORIAS CONCEDIDAS POR REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

D. Miguel Ibáñez Corella, Subdelegado de Farmacia. Se le declara con derecho á la jubilación remuneratoria de 800 pesetas anuales, por Teruel..	800,00
Total..... 800,00	

PENSIONES DE MONTEPIÓ

D.ª Ana, D.ª Eulalia, D.ª Monserrat y D.ª María Durán y Ventura, huérfanas de D. Manuel, Ministro que fué de Gracia y Justicia, se las declara con derecho á suceder á su madre D.ª Claudina Ventura y Trias en el percibo de la pensión de Montepío de Ministerios, por Barcelona, de..	3.750,00
D.ª Paulina Nadal Mariezcurrena y D. Manuel y D.ª María de los Remedios Domened y Mansana, viuda y huérfanas de D. José, Catedrático de la Uni-	

	Pesetas.
versidad de Barcelona. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	1.500,00
D. ^a María del Pilar, D. ^a María del Carmen y D. Paulino Sáez Díaz Vázquez, huérfanos de D. Rafael, Ingeniero Jefe de Segunda del Cuerpo de Minas. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Pontevedra, de.....	1.250,00
D. ^a Carlota y D. ^a María de los Angeles Ruiz del Oso, huérfanas de D. Serafín, Oficial Quinto de Hacienda en calidad de transmisión de pensión. Se las declara con derecho a suceder a su madre, D. ^a Dolores del Oso y Herráiz en la pensión de Montepío de Oficinas, por Málaga, de.....	375,00
D. ^a Josefa Casanovas Boada, viuda de D. José de Tos y Felto, Catedrático de la Escuela de Ingenieros Industriales. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.250,00
D. ^a Vicenta Calvo Campos, viuda de D. Francisco Moya Fernández, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	375,00
D. ^a Carmen Granados y Garzón, viuda de D. Pedro de Mesa y Álvarez, Ingeniero Jefe de primera del Cuerpo de Minas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.500,00
D. ^a Herminia, D. ^a Aquilina, D. ^a Flora y D. ^a Paz Gil Serrano, huérfanas de D. Miguel, Oficial primero del Cuerpo de Correos. Se las declara con derecho a suceder a su madre D. ^a Cándida Serrano Moretán en la pensión de Montepío de Correos, por Pontevedra, de.....	950,00
D. ^a Dolores del Busto y de San Vicente, huérfana de D. Francisco, Magistrado que fué de la Audiencia Provincial de Zaragoza. Se la declara con derecho a suceder a su madre D. ^a Ursula de San Vicente en el percibo de la pensión de Montepío de Ministerios, por Zaragoza, de.....	1.250,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<u>12.200,00</u>
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Irene Pérez Canales, viuda de D. Tomás González Nieto, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Avila.....	121,66
D. ^a Tomasa Tejerina Prieto, viuda de D. Vicente González Rabanal, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por León.....	121,66

	Pesetas.
D. ^a Guadalupe Fernández y Gómez de la Hoz, viuda de don Julio Sánchez Pérez, Aspirante que fué del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	250,00
D. ^a Lorenza Henche Peregrín, viuda de D. Antonio García Legido, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Madrid.....	121,66
D. ^a Rosario Barriente Fernández, viuda de D. Teófilo Avales Molina, Peón-guarda del Distrito forestal de Granada. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Granada.....	136,88
D. ^a Antonia Fulgencio Gordo, viuda de D. Basilio Aguado, Peón-caminero que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Zamora.....	121,66
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<u>873,52</u>
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a Angela María del Carmen Pedrero y Cabrera, viuda del obrero de las minas de Almadén, D. Calixto Inocente Delgado y Gómez. Se la declara con derecho a la limosna de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a Martina Ramos Godoy, viuda del obrero de las minas de Almadén, Doroteo Ramos Mora. Se la declara con derecho a la limosna de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<u>365,00</u>
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	29.200,00
Idem id. rehabilitaciones y excedencias.....	10.375,00
Idem id. jubilaciones remuneratorias concedidas por Real orden del Ministerio de la Gobernación.....	800,00
Idem id. pensiones de Montepío.....	12.200,00
Idem id. mesa las de supervivencia.....	873,52
Idem id. limosnas de Almadén.....	365,00
TOTAL.....	<u>53.813,52</u>
Madrid, 28 de Enero de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.	
Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón número 66 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 35 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud	

de la Ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 107 de la Deuda al 4 por 100 exterior,

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1908 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia ó Instrucción Pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones ó inscripciones, y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan a esta Dirección General.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingresos que se le dé a las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal ó importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa a este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura, excepción hecha de los correspondientes a la Deuda exterior, que se presentarán con factura duplicada y en los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección General a medida que le sean reclamados por la Intervención de esa provincia.

5.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie ó importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados como resguardo el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso». Fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales ó intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio para conocimiento de los interesados que por lo que respecta al trimestre de que se trata no se admitirán otras facturas de cupones ó inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclamen y en los días y con las formalidades que determinan la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia las facturas redactadas en distinta forma, evitando así que haya de hacerlo esta Dirección, con el consiguiente retraso del servicio.

Los cupones que carezcan de talón no

los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales debe confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que han sido destacados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolos con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo.

Al efecto se tendrá en cuenta:

A) Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno Civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B) Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular, expedidas á favor de Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y de aquellas Asociaciones y Congregaciones que aun rigiéndose por la voluntad de sus asociados tienen bienes ó legados benéficos de carácter permanente, de los cuales están obligados á rendir cuentas y á presentar los correspondientes presupuestos, han de abonarse previa justificación del cumplimiento de cargas, por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores, exigiendo además la autorización que remita la Dirección General del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del clero á favor de las diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E) Que los intereses de las inscripciones emitidas al clero, con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero y 23 de Mayo de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y ermitas se

hallan en suspenso, excepción de las que hallan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1881.

H) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida, y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ó otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856.

I) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Órdenes Militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la Ley de 11 de Julio de 1856.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados, con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados.

Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas Deudas.

Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

10. A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se le haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe íntegro. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro de 13 de Marzo de 1884.

11. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y Ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio de 1903, esta Dirección General, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones ó inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere la prevención 5.ª, remitirá á dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su sucursal en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podría presen-

tarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada á V. S. por esta oficina central en 20 del mismo mes.

14. El taladro de los cupones se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conserven para las operaciones subsiguientes á practicar con los cupones.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose en la forma expresada en las Circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 18 de Febrero de 1905, ó sea en los nuevos modelos que con las mismas se acompañaron á V. S., teniendo en cuenta que los intereses correspondientes á los diecinueve últimos trimestres anteriores deben incluirse en facturas separadas para cada trimestre, y que las facturas de los anteriores trimestres deberán remitirse por separado á este Centro para que resuelva si procede ó no su pago con arreglo á la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real orden de 31 de Agosto de 1916, recomendando, por lo tanto, á V. S. esta Dirección General el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regía 1.ª de la Real orden que se cita, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente y mencionada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, referentes á la inscripción.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir á esta Dirección General un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena. Madrid, 29 de Enero de 1918.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.
Señor Delegado de Hacienda en la provincia de ...

Dirección General de Contribuciones.

Por acuerdo de esta Dirección General, fecha de hoy, ha sido nombrado Ordenanza de la Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid, con el sueldo de 750 pesetas anuales, por ascenso de escala, D. Wenceslao López Estrada, que sirve igual empleo con menor haber en la Intervención de Hacienda de la de Guadalajara.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos y en cumplimiento de lo determinado en el caso 3.º, artículo 68, de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, vigente.

Madrid, 27 de Enero de 1918.—El Director general, Ramón Baeza.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Rector de la Universidad Central, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el premio instituido por D. Juan Fourquet en favor de los alumnos del segundo curso de la asignatura de Anatomía de la Facultad de Medicina de Madrid:

Resultando que á la instancia se acompañan dos certificaciones expedidas por

el Secretario general de la Universidad Central: en una de ellas se transcribe copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 12 de Abril último, por la que se clasificó á dicho premio como de beneficencia particular, y en la otra se contienen ciertos particulares del testamento en que el fundador instituyó el citado premio en favor del alumno de la expresada asignatura que fuese más digno de él por su ejemplar aplicación y sobresaliente aprovechamiento, otorgándose mediante concurso público, por la suma de 2.000 reales; ordenando que si algún año no hubiese quien lo mereciese, al siguiente se aumentara el premio á 3.000 reales y se diese un accésit de 1.000:

Considerando que la única finalidad perseguida con el referido premio (dado el no precisar para obtenerlo la condición de pobreza, sino únicamente demostrar mayores méritos en el concurso celebrado para otorgarlo), es el estímulo á los mencionados alumnos para el estudio, pero sin constituir un socorro, no siéndole por ello aplicable ninguno de los casos de exención admitidos por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del citado impuesto, ni en el 193 del Reglamento dictado para su cumplimiento en 20 de Abril de 1911:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tampoco habrá términos hábiles legalmente para conceder la exención solicitada, dado que si bien en el último párrafo del apartado F de su artículo 1.º se otorga ese beneficio á los bienes destinados á premios como el de que se trata, precisa para ello el estar administrados por las Reales Academias, circunstancia que no se da en el presente caso:

Considerando, por tanto, que á partir de la vigencia de esa Ley, y aplicando el texto literal de la misma, no puede tampoco concederse la repetida exención, pues además de ser principio general en materia tributaria que las leyes de exención deben ser siempre interpretadas en sentido restrictivo, se opone á ello lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 5.º de la vigente ley de Contabilidad, que prohíbe conceder exención de impuestos públicos, salvo en los casos y en la forma determinada en las leyes:

Considerando, á mayor abundamiento, que la doctrina precedente está sancionada por lo declarado al resolver un caso análogo al presente por Real orden de 7 del mes corriente en el expediente de la fundación de D. Rafael Martínez, pronunciada de acuerdo con el Cuerpo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado denegar la exención solicitada en favor del premio instituido por D. Juan Fourquet para los alumnos del segundo curso de Anatomía de la Facultad de Medicina de Madrid del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas y declarar que está sujeto á la exacción del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1917.—El Director general, Federico Marín.
Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Dirección General del Timbre del Estado.

En virtud de solicitud formulada por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, domiciliada en esta Corte, al amparo de lo dispuesto por la ley de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto de adaptación de la misma de 3 de los mismos mes y año, esta Dirección General ha acordado, con fecha de hoy, concederle la exención del impuesto de Timbre correspondiente á las 18.411 Obligaciones hipotecarias especiales de Segovia á Medina, de 500 pesetas cada una, con interés de un 3 por 100 anual, creadas por escritura pública otorgada en esta Corte á 7 de Noviembre de 1917, para substituir con ellas las primeramente emitidas de igual numeración que se presenten á domiciliación en España, cuya relación se inserta á continuación.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento y á los efectos de lo prevenido en la disposición cuarta de la Real orden de 20 de Marzo de 1917.

Madrid, 26 de Enero de 1917.—El Director general, C. R. Soler.

Relación de las Obligaciones hipotecarias especiales de Segovia á Medina, de 500 pesetas cada una, que emite la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, para substituir las del igual numeración, creadas por escritura pública otorgada en esta Corte en 8 de Agosto de 1885, que se presenten á domiciliación en España.

Números 1 á 44, 47 á 123, 125 á 200, 301 á 402, 404 y 405, 407 á 440, 442 á 738, 740 á 1.325, 1.328 á 1.400, 1.441 á 1.667, 1.670 á 1.915, 1.917 á 1.930, 1.932 á 1.968, 1.972 á 2.212, 2.214 á 2.406, 2.411 á 2.430, 2.439 á 2.445, 2.447 á 2.500, 2.538 á 2.859, 2.861 á 3.233, 3.235 á 3.481, 3.484 á 3.489, 3.491 á 3.829, 3.834 á 3.900, 3.959 á 4.293, 4.296 á 4.300, 4.358 á 4.467, 4.474 á 4.581, 4.583 á 4.850, 4.852 á 5.100, 5.142 á 5.166, 5.171 á 5.300, 5.389 á 5.500, 5.575 á 6.053, 6.055 á 6.200, 6.276 á 6.330, 6.332 á 6.349, 6.351 á 6.666, 6.671 á 6.706, 6.738 á 7.113, 7.118 á 7.144, 7.147 á 7.150, 7.167 á 7.199, 7.240 á 7.243, 7.260 á 7.300, 7.348 á 7.485, 7.490 á 7.525, 7.550, 7.552 á 7.557, 7.564 á 7.615, 7.619 á 7.650, 7.653 á 7.655, 7.657 á 7.664, 7.667 á 7.674, 7.678 y 7.679, 7.682, 7.684 á 7.821, 7.825 á 7.915, 7.917 á 8.270, 8.272 á 8.285, 8.288 á 8.418, 8.424 á 8.427, 8.430 á 8.683, 8.695 á 8.823, 8.825 á 8.854, 8.858 á 8.900, 9.001 á 9.300, 9.304 á 9.329, 9.331 á 9.400, 9.446 á 9.501, 9.503 á 9.600, 9.687 á 10.000, 10.004 á 10.100, 10.106 á 10.110, 10.112 á 10.141, 10.151 á 10.385, 10.388 á 10.600, 10.651 á 10.700, 10.779 á 11.175, 11.177 á 11.206, 11.208 á 11.411, 11.413 á 11.701, 11.703 á 11.715, 11.717 á 11.838, 11.840 á 11.900, 11.903 á 12.060, 12.062 á 12.200, 12.253 á 12.430, 12.432 á 12.743, 12.749 á 12.993, 12.995 á 13.030, 13.032 á 13.311, 13.313 á 13.850, 13.853 á 13.907, 13.909 á 14.000, 14.101 y 14.102, 14.169 á 14.135, 14.137 á 14.200, 14.284 á 14.366, 14.369 á 14.375, 14.377 á 14.600, 14.661 á 14.800, 14.856 á 14.925, 14.927 á 15.500, 15.554 á 15.600, 15.701 á 16.046, 16.048 á 16.600, 16.687 á 16.857, 16.859 á 17.084, 17.086 á 17.143, 17.145 á 17.200, 17.243 á 17.346, 17.348 á 19.081, 19.141 á 19.300, 19.401 á 19.658, 19.660 á 19.673, 19.676 á 19.679, 19.681 á 19.700, 19.795 á 20.200, 20.252 á 20.513, 20.515 á 20.600.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Bellas Artes.

Esta Dirección General pone en conocimiento de los artistas españoles la siguiente convocatoria, recibida por conducto del Ministerio de Estado:

Secretaría de Estado de los Negocios del Interior.—Monumento conmemorativo de la independencia del Brasil.—Aviso de concurso.—De orden del Sr. Doctor Secretario de los Negocios del Interior del Estado de São Paulo, y en cumplimiento de la ley N. 1324 del 31 de Octubre de 1912, se hace saber que está abierto un concurso público para la presentación de proyectos del Monumento nacional, que el gobierno de São Paulo, con el concurso de la Unión y de los Estados, está autorizado á erigir en la colina del Ypiranga, destinado á perpetuar la memoria de la proclamación de la independencia del Brasil, y render tributo á las principales figuras históricas que cooperaron al feliz acontecimiento, debiendo ser observadas las siguientes condiciones:

I

Serán aceptados proyectos de artistas, no solo brasileños, como también de otras nacionalidades.

II

Queda completamente libre, á la inspiración de los opositores, la composición del monumento, en todos sus elementos, sean históricos, sean artísticos, á la condición de que estos proyectos, además de recomendarse por su valor técnico, traduzcan la verdad del grande acontecimiento que se desea conmemorar, y rendan un digno tributo á los más ilustres personajes que en él figuraron, no debiendo el coste total de la obra exceder la importancia de mil contos de réis, moneda brasileña.

Como fuente de informaciones seguras sobre la materia, será útil de consultar la «Historia del Brasil» de Rocha Pombo, vol. VII.

III

El monumento deberá ser erigido en el centro de una plaza abierta á media altura de la colina del Ypiranga, en la cual desemboca, en alineamiento recto, una grande avenida de 45 metros de ancho.

La declividad del terreno obliga á establecer esta plaza en dos planos, de los cuales uno á 3m,5 en cima del otro. El plano inferior tendrá la forma de un losange, cuya mayor diagonal se confunde con el eje de la avenida. Es en la parte correspondiente al plano superior, y en la altura de este, que estará situado el monumento.

La avenida continuará, después del plano superior de la plaza, hasta desembocar en otra plaza situada en frente del edificio del Museo Ypiranga, que la dominará en toda su extensión, y servirá de fondo al monumento proyectado.

El monumento podrá ser avistado á la distancia de 730 metros de la parte anterior, y de 640 metros de la posterior; la

parte anterior dominará una declividad suave, y la posterior tendrá tras ella, una rampa que llega á 6 %.

IV

Los principales materiales á emplear en la obra serán el granito y el bronce. El granito es abundante en S. Paulo, con variados matices.

V

Los proyectos constarán de los necesarios dibujos—planta, elevación y cortes—á la escala de 1:50, y de los detalles de las secciones más interesantes á la de 1:10; estarán acompañados del respectivo memorial descriptivo y de una maqueta del monumento, en yeso, á la escala de 1:10; así como del presupuesto detallado de los principales elementos de la obra.

VI

La clasificación de los proyectos será hecha por un jurado designado por el gobierno.

VII

El autor del proyecto que será clasificado en primer lugar, recibirá el premio de 30:000\$000 (treinta contos de réis) en moneda brasileña, y el del proyecto que será clasificado en segundo lugar, tendrá el premio de 15:000\$000 (quince contos de réis) en la misma moneda.

VIII

El gobierno se reserva el derecho de contratar, con el autor e con quien ofrezca mejores condiciones integralmente o por partes, la ejecución del proyecto que será clasificado en primer lugar.

IX

El plazo para la entrega de los proyectos, extiendese de esta fecha hasta el 7 de septiembre de 1918, siendo recibidos los mismos, hasta el fin del plazo mencionado, en la Secretaría de los Negocios del Interior en S. Paulo, así como en el Consulado del Brasil en Buenos Aires, Nova York, Lisboa, Roma y París.

En los referidos lugares, estarán á la disposición de los opositores, los dibujos de la planta y del perfil de la grande avenida de acceso al Monumento, que serán también remitidos á quien los solicitará.

Los proyectos organizados en el extranjero, deberán ser entregados, en los sitios ya indicados, convenientemente acondicionados para su transporte hasta São Paulo.

São Paulo, 7 de septiembre de 1917.—João Chrysostomo Bueno dos Reis, Director General.

Los señores artistas españoles que deseen ejemplares de las anteriores bases, pueden dirigirse al Ministerio de Estado, donde se les facilitarán.

Madrid, 24 de Enero de 1918.—El Director general, M. Benlliure.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

Vista la instancia en la que la Sociedad Catalana de Gas y Electricidad, en vista de la Real orden de 19 de Octubre último, dejando sin efecto por virtud de recurso de alzada el permiso concedido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para la ocupación temporal de una finca para estudio de un proyecto de instalación de línea eléctrica, por no haberse hecho la previa declaración de utilidad pública de aquélla ni haberse producido la declaración legal que exima de tal declaración á esta clase de obras, solicita se manifieste si para la formación de los proyectos de conducción de energía eléctrica puede hacer uso de la autorización que previene el artículo 57 de la ley general de Obras Públicas, circunscrita exclusivamente á los términos que en dicho artículo se especifican:

Considerando que el artículo 57 de la ley de Obras Públicas no es aplicable á las conducciones de energía eléctrica, por referirse sólo á los artículos 53 á 56, que tratan exclusivamente de obras públicas de las comprendidas en el artículo 7.º de la misma Ley, entre las cuales no figuran las citadas condiciones:

Considerando que la entrada en propiedad ajena para hacer estudios es un caso de ocupación temporal regulado por el título 3.º de la ley de Expropiación forzosa:

Considerando que dicha ley de Expropiación forzosa en su artículo 3.º determina que para su aplicación precisa la previa declaración de utilidad pública y que entre las exceptuadas de dicha declaración por el artículo 11 de la Ley no figura las instalaciones eléctricas:

Considerando que el artículo 114 de la ley general de Obras Públicas determina que ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública, y las líneas de conducción de energía eléctrica son destinadas al servicio particular de la Empresa para la conducción desde el punto de su producción al de su empleo donde la utiliza ó vende:

Considerando que la Ley de 23 de Marzo de 1900, única referente á conducción de energía eléctrica, otorga sólo el derecho á imposición de servidumbre y no el de expropiación forzosa, por lo cual no cabe utilizar el de ocupación temporal, con arreglo á la misma Ley.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer, declarar con carácter general que la formación de proyectos para la instalación de líneas de conducción de energía eléctrica, no puede considerarse comprendido entre los que dan derecho á la entrada en propiedad ajena para la toma de datos, conforme al artículo 57 de la ley general de Obras Públicas, interin no lo declare así una ley especial.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1918.—El Director general, L. Barcala. Señores Gobernadores civiles de toda España.